

JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-PP-25/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: VICENTE TERÁN URIBE, PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a seis de julio de dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-25/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del ciudadano Vicente Terán Uribe, candidato a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho público y notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral.

ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de la denuncia. Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos, en contra de Vicente Terán Uribe, candidato a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora, en virtud del abuso del derecho que el sujeto infractor comete mediante la utilización de propaganda personalizada, y contratación de espacios publicitarios de carácter impreso para dar a conocer su imagen como candidato a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora, y posicionarlo ante la ciudadanía de Agua Prieta, con miras a obtener el puesto a la Alcaldía del referido municipio, en este proceso electoral y que según el denunciante, constituyen actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda política o electoral en términos de lo previsto en el artículo 271, fracción I y 298 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza les imputa su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha once de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo por admitida la denuncia, interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietaria, Marisela Espriella Salas, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, registrándola bajo expediente **IEE/JOS-50/2018**, así como por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisibilidad de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. En el mismo acuerdo por lo que hace al medio de prueba ofrecido por el denunciante referente a la inspección se acordó su desechamiento. De igual forma, se resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncias, la improcedencia del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas. Asimismo en el mismo auto,

se acuerda señalar las doce horas del día dieciséis de junio de dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora.

2. Diferimiento de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se acuerdo señalar las doce horas del día veintidós de junio del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia señalada, en virtud de que las partes no fueron debidamente emplazadas con la debida anticipación prevista por el artículo 288, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local en cita.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Finalmente, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciados, y se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Remisión de constancias. Con fecha veintinueve de junio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turnó a este Tribunal las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

2. Radicación y fijación de la audiencia de alegatos. Mediante el mismo acuerdo de fecha veintinueve de junio dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el juicio y ordenó su registro como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-25/2018** y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 en cita; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I.

de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las once horas del día cuatro de julio del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia del denunciante Partido Acción Nacional, a pesar de haberse notificado en tiempo y forma, declarándoseles por perdido su derecho a la presentación de alegatos de clausura, también se hizo constar la comparecencia del representante legal de Vicente Terán Uribe y a su vez del Partido Revolucionario Institucional, ratificando sus escritos de defensa y realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para audiencia juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas del día seis de julio del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que esta denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y que contravienen normas sobre propaganda política o electoral prevista en el artículo 298 fracciones I y II del mismo ordenamiento.

También encuentra sustento lo antes expuesto, en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, número 8/2016, de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE**

PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Escrito de denuncia. De los hechos expresados por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, así como de lo manifestado en la audiencia de alegatos, tenemos que dicho instituto político afirma que el denunciado ha incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, en los siguientes términos:

a) Que el ciudadano Vicente Uribe Terán, realizó la comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, y que contravienen normas sobre propaganda política-electoral; así como, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*,

b) Que el denunciado Vicente Terán Uribe, ordenó la publicación en medios impresos informativos con fines electorales, en tiempos donde ya había terminado el período de precampaña y no se iniciaba el de campaña, específicamente, en el periódico denominado “El Clarín de Agua Prieta”, del municipio de Agua Prieta, Sonora, quien en su edición impresa de fecha viernes 18 de mayo de 2018, publicó una invitación dirigida a los lectores del mencionado municipio, para el arranque de campaña de su candidatura, con lo cual en su opinión, se trasgredió el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que debe ser sancionado en términos del artículo 281 del ordenamiento electoral antes invocado.

- d) Que en el medio impreso informativo, aparecen los logotipos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la imagen, el nombre de Vicente Terán y una leyenda "El Mijito le entiende", lo cual debe ser considerada como una plataforma electoral mínima, pues alude a las acciones del denunciado a favor de la ciudadanía, lo anterior, para influir sobre el electorado.



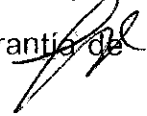
CUARTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, el denunciado Vicente Terán Uribe, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora; Oscar Adán Valencia en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista, todos debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante escritos del veintiuno y veintidós de junio del presente año, es decir, todos los denunciados con excepción del Partido Nueva Alianza, dieron contestación a la denuncia aduciendo en forma coincidente lo siguiente:

- Al denunciado Vicente Terán Uribe se le imputa la comisión de hechos y conductas graves, que infringen diversos preceptos Constitucionales y de la Ley Electoral del Estado, y el material probatorio que para tal efecto ofrece, resulta insuficiente para acreditar, aún de manera indiciaria los hechos que relata, mucho menos, resulta idóneo para sostener que lo publicado en la prensa, es suficiente para acreditar la conducta que se le atribuye.
- Los argumentos que expresa el denunciante, respecto a la inserción de los logotipos y la utilización de los colores de los partidos políticos denunciados, el propio denunciante reconoce que ello no constituye infracción alguna, al señalar que "*si bien eso no constituye una infracción a la legislación electoral*".
- El análisis de la publicación les permite concluir que no contiene elementos que al estudiarlos en forma separada o en conjunto, se llegue a pensar que se está pretendiendo un posicionamiento político o electoral, ya que únicamente se realiza la invitación para asistir a un evento del candidato, dentro del período de campaña en el actual proceso electoral.

- Tampoco en la publicación, se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo rechazo y/o un llamamiento directo al voto a favor o en contra de algún partido político, que busque incidir en la equidad del proceso electoral.
- La expresión “El Mijito si sabe” (sic), no puede equipararse a una expresión por la cual el promovente considera que se pretende llamar al voto, o realizar un posicionamiento indebido de manera anticipada.
- Se deben ponderar los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, los cuales han sido determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- 
- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
 - b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
 - c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- 
- 

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por

cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Vicente Terán Uribe, lo es en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y por violaciones a la normatividad sobre propaganda político o electoral establecidas en la ley, que conforme a los hechos expuestos, se hace consistir en la publicación en un medio informativo impreso, donde se incluyen logotipos de partidos políticos, la imagen, su nombre Vicente Terán y una leyenda "El Mijito le entiende", con un texto cuyo contenido es una invitación dirigida a los lectores del mencionado municipio, para el arranque de campaña de su candidatura a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora, lo que resulta evidente según el denunciante, actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña fuera de los plazos permitidos, lo cual contraviene normas sobre propaganda política o electoral, atribuíble a Vicente Terán Uribe, ya que a consideración del denunciante, se advierten manifestaciones que resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad, de cuyo análisis se puede concluir que de manera explícita e inequívoca tiene como finalidad hablar en su favor y apoyar su propia candidatura a la Presidencia municipal, antes de iniciar la etapa de campaña, puesto que al compartir sus manifestaciones en un medio impreso informativo, su publicación trasciende al conocimiento de la ciudadanía, lo anterior en contravención de lo previsto por los artículos 208, en relación con el 4, fracción XXX, 271, fracción I y IX, 298 fracción I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El denunciante cita como apoyo de su postura el criterio jurisprudencial siguiente:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."

Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad sobre propaganda político electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I y II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Vicente Terán Uribe y de los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por *Culpa in Vigilando*.

2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de campaña, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]”

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que

tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 208, párrafo tercero y cuarto, 271, fracción I, y 298, fracción I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
[...]"

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;
[...]"

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.
[...]"

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;
[...]"

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.
[...]"

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente ley;

*II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
[...]"*

Por último la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"Artículo 1

*La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:
[...]"*

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;

[...]"

h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

[...]"

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

[...]"

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos de campaña y la propaganda electoral, vayan dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentar las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.


Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un

partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación a otra.

Además, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad entre los contendientes, lo que no se generaría con el inicio anticipado de las campañas respectivas, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido o candidato correspondiente.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.



Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Vicente Terán Uribe, y a los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de las partes, tanto denunciante como denunciados, las cuales no son motivo de controversia, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.



4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable



Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.


En un sentido similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:


- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

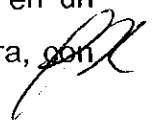
En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este

Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado Vicente Terán Uribe en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de campaña o el llamado al voto, a través de la difusión de un mensaje a través de un medio informativo impreso, en el que se incluye el emblema de partidos políticos, su nombre, imagen y la expresión “El Mijito le entiende”, con un texto que plasma una invitación dirigida a los lectores del periódico “El Clarín de Agua Prieta”, para que acudan al arranque de su campaña, a la Presidencia Municipal del referido municipio, y que su difusión contraviene las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña y la contravención de normas de propaganda política o electoral y vincular al ciudadano demandado, con la realización directa de la conducta imputada, en atención a las siguientes consideraciones:

 El artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

 El artículo 208, tercer párrafo define, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

El denunciante alude que los hechos imputados constituyen actos anticipados de campaña, al realizar el denunciado Vicente Terán Uribe, una publicación en un medio impreso de mayor circulación en el municipio de Agua Prieta, Sonora, con 

finés electorales, en tiempos donde ya había terminado el período de precampaña, y aún no iniciaba el período de campaña; toda vez que en el periódico denominado "El Clarín de Agua Prieta" del municipio en mención, en su edición impresa de fecha viernes 18 de mayo de 2018, publicó una invitación dirigida a los electores del mencionado municipio, al arranque de campaña de la candidatura a la Presidencia Municipal, realizando expresiones fuera de la etapa de campañas, con contenido de proyección político electoral a favor del candidato denunciado y la candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que estima también contravienen las normas sobre política o electoral establecida en la ley.

La configuración de actos anticipados de campaña.

Conforme a la naturaleza y características del caso sometido a escrutinio jurisdiccional se considera necesario exponer un marco normativo y conceptual aplicable a un tópico esencial:

Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

De modo que este Tribunal jurisdiccional, en el presente caso debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que

de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, para la actualización de actos anticipados de campaña y o precampaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, así como que al desvirtuarse uno solo de ellos basta para no tener por acreditados los actos de campaña, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente. Dichos requisitos son:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dicho Tribunal Electoral Federal, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Análisis y valoración de las pruebas.

g Para efecto de resolución por éste Órgano jurisdiccional, se analizan y valoran las pruebas ofrecidas por el denunciante y que fueron admitidas en la audiencia respectiva celebrada ante la autoridad administrativa, con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, consistente en: Edición impresa de fecha 18 de mayo de 2018, del periódico "El Clarín de Agua Prieta", de Agua Prieta, Sonora, que obra de las fojas 17 a 26 del sumario, que se relacionan a los hechos con los incisos de los puntos II, III y IV de hechos de la denuncia, prueba que fue admitida por el Órgano Instructor como documental pública.

A dicho medio de prueba, se le confiere valor probatorio a título indiciario, en términos de lo previsto por el artículo 290, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, del cual se advierte que se trata de un medio informativo impreso denominado ***El Clarín de Agua Prieta***, en su edición de fecha ***Viernes 18 de Mayo 2018***, expedido por la ***Editorial OMAR***, siendo su ***Director: Lic. Omar Noriega C.*** y que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica www.elclarinap.com; en el cual al reverso de la foja 17, al final del lado inferior derecho, aparece un recuadro de una publicación en blanco y negro, con una imagen del sexo masculino, que la identifican con el nombre de ***VICENTE TERÁN***, abajo del nombre, *unos logotipos de Partidos Políticos*, y al lado derecho el texto: ***Candidato a Presidente Municipal Agua Prieta***; en la parte superior derecha del recuadro el texto siguiente: ***GRAN ARRANQUE DE CAMPAÑA, Te invitamos al encuentro de militantes, simpatizantes, sectores y organizaciones de nuestros partidos con el Candidato a Presidencia Municipal***; en la parte inferior derecha una expresión con el siguiente texto ***El Mijito le Entiende***; finalmente en la parte inferior del recuadro el siguiente texto: ***Este Sábado 19 de mayo Calle 9 y 10 avenida 25 (Salón Imperial); 8:00 AM Te esperamos.***

(Énfasis añadido)

Consideraciones de este Tribunal.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resultan indispensables para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña y de propaganda político-electoral en contravención de las normas establecidas en la ley.

Así, siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de este órgano colegiado, no existen la concurrencia de elementos, ya que no se acredita la totalidad de los tres necesarios para actualizar actos anticipados de campaña y de propaganda político electoral en contravención a la ley, como se razona a continuación:

Del análisis de la denuncia y del ejemplar del periódico impreso exhibido denominado "El Clarín de Agua Prieta", en su edición del viernes 18 de mayo de 2018, al que se le confiere valor probatorio indiciario, en términos de lo previsto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados; se arriba a la conclusión que dicha publicación, contrario a lo alegado por el denunciante, de manera alguna se desprende que se haga un llamado de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto de los lectores a quien se dirige, sino que se trata de una invitación a los militantes, simpatizantes, sectores y organizaciones de partidos que lo registraron, a un arranque de campaña para celebrarse el sábado 19 de mayo, por las calles 9 y 10, avenida 25 (Salón Imperio), en donde se aprecian logotipos de partidos políticos, una imagen con el nombre de Vicente Terán, Candidato a Presidente Municipal Agua Prieta, con una expresión "El Mijito le entiende".

En este sentido, se advierte que, no obstante la existencia de la nota periodística, ésta constituye un indicio aislado, insuficiente para acreditar el hecho denunciado, en cuanto a que el denunciado Vicente Terán Uribe, haya realizado actos anticipados de campaña y con violación a las normas sobre propaganda política o electoral, puesto de su contenido no se advierten los elementos de dicha infracción.

Bajo este contexto, y ante la existencia de sólo una prueba documental consistente en un ejemplar de un diario o periódico denominado El Clarín de Agua Prieta, en relación al hecho denunciado, esta autoridad jurisdiccional se ve en la imposibilidad de llevar a cabo alguna valoración en conjunto, lo que a su vez, trae como consecuencia la inexistencia de los hechos denunciados como se verá a continuación:

De lo antes expuesto, contrario a lo pretendido por el denunciante, este Tribunal, considera que la publicación en el medio informativo, la imagen, la expresión y el texto insertado, no tienen como propósito el llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse como solicitud de cualquier apoyo para contender en el proceso electoral, que afecte la equidad en la contienda

electoral, ni de posesionarse ante el electorado, pues lo anterior solo está limitado a presentar una invitación a su inicio de campaña, para el día siguiente.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 38/2002 de rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"** en donde se precisa que las notas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias de cada caso, por lo que si se aportan varias notas provenientes de distintos medios de información, coincidentes en lo sustancial, y no se ofrece algún mentís, al sopesar todas estas circunstancias, se puede otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar actos anticipados de campaña y la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley, dado que no se tiene debidamente probados las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde al quejoso allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

De lo antes expuesto, contrario a lo pretendido por el denunciante, este órgano colegiado, considera que, aun de llegar a acreditarse la existencia de la publicación, ésta no tiene como propósito el llamamiento al voto, el apoyo o

rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse que tiene como propósito la solicitud de cualquier apoyo o rechazo a alguna candidatura, de partidos políticos o coaliciones, para contender en el proceso electoral, que afecte la equidad en la contienda electoral, por tanto, no se demostró que se haya realizado una propaganda política o electoral en contravención de las normas establecidas en la ley.

Ello en virtud, de que como se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2018, existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Por lo anterior, el contenido denunciado no cumple con el umbral que la Sala Superior ha determinado como necesario para acreditar el elemento subjetivo en el estudio de la conducta imputada, por tanto, no se acredita la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña ni la de violación a las normas sobre propaganda política o electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el denunciante refiere que para la publicación de la propaganda denunciada se utilizó el uso de recursos públicos, afirmaciones que no se demostraron en el presente juicio, toda vez que no ofreció medio de convicción alguno, ni precisó circunstancia de tiempo modo y lugar para sustentar su dicho, ni que se trate de un servidor público.

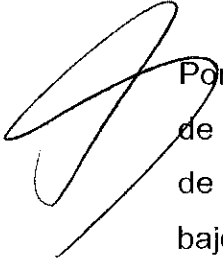
En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados y violación a las normas sobre propaganda política o electoral, a lo que aduce el denunciante, con motivo de lo publicado en un medio impreso informativo, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia y por los motivos y fundamentos expuestos, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no es dable tener por acreditada la comisión de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña y violaciones que contravengan las normas sobre política o electoral, por parte del denunciado Vicente Terán Uribe.


Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la candidatura en común, ya que como quedó asentado no se actualizó por parte de Vicente Terán Uribe, la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral que contravengan en términos de los artículos 208, 298, fracciones I y II, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los mencionados partidos políticos responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus respectivos escritos, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.




Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTO RESOLUTIVO



UNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, presentada por Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Vicente Terán Uribe, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora; por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda política o electoral, así como en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.



NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL